



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0222/2021	
<b>PROVIDENCIA:</b>	Concede amparo de pobreza.
<b>ÁREA:</b>	Civil.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2021-00089-00.
<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Amparo de Pobreza para demanda ejecutiva con letra de cambio.
<b>DEMANDANTE:</b>	Olga Araceli Jaramillo Jaramilo.
<b>DEMANDADA:</b>	Teresita de Jesús Sepúlveda Espinosa.

La señora OLGA ARACELI JARAMILLO JARAMILLO, actuando en causa propia y por intermedio del correo institucional de la Personería Municipal de San José de la Montaña, presenta solicitud digital de Amparo de Pobreza, para que le sea asignado un profesional del derecho que la represente, con miras a poder promover demanda civil ejecutiva con letra de cambio, como título valor, en contra de la señora TERESITA DE JESÚS SEPULVEDA ESPINOSA, con cuyo fin aporta varios anexos.

La petición que se ha de resolver y el contenido de los anexos que la acompañan, corresponden a lo siguiente (folios 1 a 11):

- La demandante es mayor de edad, nació el 16 de agosto de 1949, esto que cuenta con 72 años de edad, perteneciendo al grupo de los adultos mayores (se aportó copia de su cédula de ciudadanía, folio 2).
- Afirma no tener la capacidad de asumir los costos del proceso, “sin menoscabo de lo necesario” para su propia subsistencia, indicando al final que todo lo manifestado en el escrito lo hace “bajo la gravedad del juramento”.
- Aporta copia del título valor, de un acuerdo de pago, de su documento de identidad, del certificado de calificación en el SISBEN y de una factura de servicios públicos.
- Ofrece, de ser necesario, el nombre y datos de dos personas que pueden declarar sobre sus condiciones sociales y económicas.
- Da la información de su dirección en este Municipio y de los medios por los cuales puede ser notificada.

El Despacho agregó al expediente un certificado de afiliación de la petente a la EPS, donde consta que está vinculada al régimen subsidiado en salud, y su calificación actual en el SISBEN, estando asignada al grupo **C2**, esto es en la comunidad de las personas vulnerables, sabiendo que existen cuatro grupos en total, con sus diversos grados, en su orden, desde los más pobres a los no pobres ni vulnerables, así:

Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
Población en <b>pobreza extrema</b>	Población en <b>pobreza moderada</b>	Población <b>vulnerable</b>	Población <b>no pobre, no vulnerable</b>
Desde <b>A1</b> ..... Hasta <b>A5</b>	Desde <b>B1</b> ..... Hasta <b>B7</b>	Desde <b>C1</b> ..... Hasta <b>C18</b>	Desde <b>D1</b> ..... Hasta <b>D21</b>

Conocidos de esta manera los hechos fácticos que expone la actora, arropada ésta por el principio constitucional de la “buena fe” (Artículo 83 Superior) y dados los soportes documentales que se entregan y los que se agregaron de oficio, considera esa Agencia Judicial que se cumple a cabalidad con las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, lo cual conduce, necesariamente, a resolver de forma favorable la solicitud de amparo de pobreza que hace aquélla.

Y es que, si bien aquí se trata de cobrar unos dineros que se deben, garantizados con una letra de cambio, esos derechos de la actora no son producto de una adquisición dentro de un litigio en curso, como para indicar que lo que se busca es “hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, cual es la única excepción que plantea el citado artículo 151. La ejecución que se quiere promover, se encamina es a hacer efectivas aquellas obligaciones que adquirió directamente la persona a demandar en favor de la solicitante, conforme al título ejecutivo suscrito y que no aparece ni siquiera negociado.

Como respaldo de lo anterior, se ha de tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al conocer en segunda instancia de un fallo en acción de tutela, soportada esta en la negación de un amparo de pobreza solicitado en un proceso ejecutivo de mínima cuantía, similar al que quiere adelantar la petente, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo<sup>1</sup>, entre otros, dijo lo siguiente:

Ahora, respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló:

*La expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.* (CC- 668 de 2018).

Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.

[...]

Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso.

En ese orden de ideas, por tanto, para que actúe como apoderada de la aquí amparada, dentro del proceso ejecutivo que se ha de promover, se nombrará a la Doctora LAURA ANDREA PÉREZ CARDONA, abogada en ejercicio, con cédula 1.037.626.011 y tarjeta profesional vigente 268.609, celular 3045422141, correo electrónico registrado como [laaanpeca@hotmail.com](mailto:laaanpeca@hotmail.com) en la página SIRNA de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. Se dispondrá comunicar este nombramiento por este último medio.

La profesional designada, ha de tener en cuenta los términos con que cuenta para aceptar el cargo, que es de forzoso desempeño, o probar las razones que

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2318-2020 del cinco de marzo de 2020, Radicado 73001-22-13-000-2019-00374-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, consultada en la fecha de este proveído en: <http://www.legisaldia.com/BancoMedios/Archivos/sent-stc-23182020%2873001221300020190037401%29-20.pdf>

---

justifiquen un eventual rechazo (tres días siguientes a la notificación de este auto), según lo previsto por el artículo 154 ibídem, inciso tercero. Además, para presentar la demanda que se le encomienda, deberá atender al término que refiere este mismo canon, en el sexto inciso.

Se le reconocerá a la actora, por ahora, la personería para actuar en causa propia en este trámite, siendo procedente contra esta decisión sólo el recurso ordinario de reposición.

Toda vez que esta es una decisión de fondo, ello implica el archivo definitivo de las actuaciones, una vez cobre ejecutoria y se dé la aceptación del cargo, pero en todo caso hará parte, como cuaderno adicional, de la demanda que debe presentarse con posterioridad.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

Primero. **Conceder Amparo de Pobreza** en favor de la señora OLGA ARACELI JARAMILLO JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.396.752, con miras a ser representada por profesional idóneo y en su calidad de actora, para promover proceso ejecutivo, con letra de cambio, en contra de la señora TERESITA DE JESÚS SEPÚLVEDA ESPINOSA, pues se cumple con los requisitos legales para actuar en ese sentido, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Nombrar como apoderada** de la petente OLGA ARACELI JARAMILLO JARAMILLO, para que la represente en la demanda que ha de presentarse, a la Doctora LAURA ANDREA PÉREZ CARDONA, abogada en ejercicio, con cédula 1.037.626.011 y tarjeta profesional vigente 268.609, celular 3045422141, correo electrónico registrado como [laaanpeca@hotmail.com](mailto:laaanpeca@hotmail.com) en la página SIRNA de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. Por este último medio se le comunicará de esta designación, dejando las constancias del caso.

Tercero. **Informar a la Auxiliar de la Justicia** que ha sido designada, que este cargo es de forzosa aceptación, excepto que pueda probar las razones que eventualmente exponga para justificar su rechazo, todo lo cual debe de comunicarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído. Además, aquélla deberá tener en cuenta el término para promover la demanda, en consideración de lo indicado por el artículo 154, inciso seis, del Código General del Proceso.

Cuarto. **Reconocer** personería para actuar en causa propia en este trámite preliminar, a la señora OLGA ARACELI JARAMILLO JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.396.752.

Quinto. **Ordenar** el archivo definitivo de estas actuaciones, una vez en firme esta decisión. Sin embargo, se aportará copia digital a la demanda posterior.

---

Sexto. **Informar** que contra este proveído sólo podrá interponerse el recurso ordinario de reposición.

**RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Duqueiro Orlando Moncada Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose De La Montaña - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b978970245164ef0a79e96c76d73310f8ade107312027fcff7fb419b15f3219a**

Documento generado en 11/10/2021 03:31:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**